

## RESOLUCION N. 03569

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 9 de junio de 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** (sin personería jurídica), ubicado en el predio de la Carrera 67 No. 173 A – 55, del Barrio San José de Bavaria en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de las siguientes propiedades que integran en su totalidad el conjunto residencial en comento:

- a. Casa 1. Chip Catastral AAA0122EXDM, propietario del predio el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 19127696.
- b. Casa 2. Chip Catastral AAA0122EXCX, propietarios del predio, la señora **LUZ STELLA DÍAZ GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 24.296.83 y el señor **DAVID GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 5.547.909.

- c. Casa 3. Chip Catastral AAA0122EXBR, propietaria del predio la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52259025.
- d. Casa 4. Chip Catastral AAA0122EXAF, propietaria del predio la señora **ZULLY INES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41738660.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07402 del 3 de agosto de 2015, concluyendo el presunto incumplimiento de los usuarios en mención, dado que sin contar con permiso de vertimientos, se encuentran realizando descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado colindante, provenientes de las actividades diarias de cocina, unidades sanitarias, y lavado de prendas y superficies.

Que en vista de lo anterior, procedió la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 00233 del 12 de febrero de 2017**, a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los propietarios de los predios que en su totalidad conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, ubicado en la carrera 67 No. 173 A - 55 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 05 de diciembre de 2017, al señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127696, al señor **DAVID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.909; a la señora **LUZ ESTELLA DÍAZ DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.296.831; a la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.439.262, y a la señora **ZULLY INES HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660, propietarios de las casa 1, 2, 3 y 4, que componen el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**; quedando publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de agosto de 2018.

Que acto seguido, el Auto No. 00233 del 12 de febrero de 2017, fue comunicado mediante el Radicado No. 2018EE122128 del 29 de mayo de 2018, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 03745 del 28 de octubre de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló un pliego de cargos, en contra de los siguientes propietarios de los predios que en su totalidad conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, ubicado en la Carrera 67 No. 173 A – 55, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO.** – Realizar descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado colindante, provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009.”*

Que mediante radicado No. 2021ER194522, el señor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía 93.294.423**, como apoderado de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la dirección Carrera 67 No. 173A-55, Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 00233 del 12 de febrero de 2017**, a saber:

“(...)

i) Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, toda vez que la conducta investigada por su Despacho no es imputable a mis representados.

ii) Proferir resolución mediante la cual se declare **NO responsables a los propietarios de los predios que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS en virtud de la FALTA DE JURIDICIDAD del cargo según la carga argumentativa jurídica que se expone a continuación. (...)**”

“(...)Aunque la autoridad ambiental tiene la potestad a partir de la configuración de una razón técnica y jurídica coherente, razonable y lógica de establecer la presunción de la culpa o dolo sobre una conducta que transgreda las disposiciones ambientales; y que la carga de la prueba recae sobre los regulados y son ellos quienes deben desvirtuar dicha presunción; es importante reiterar que dicha presunción debe contar con elementos suficientes lógicos y razonables, por lo que no le es dado a la Ingeniera **SACHA KATHERINE NIÑO ROJAS** y a la **SDA-Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo**, partir de la base y soporte para un proceso sancionatorio sobre el señalamiento directo de responsabilidad que hace la ingeniera a partir de juicios de valor, es decir debe la autoridad sopesar los elementos Jurisprudenciales que se han expuesto en Colombia, tal es el caso de la Sentencia **C595, 2010 de la Corte Constitucional**, que reitera que aunque la responsabilidad en materia ambiental parte de premisas subjetivas, estas no excluyen a la autoridad de probar la existencia de la infracción ambiental”.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. (subrayado fuera del texto original)*

Que de otra parte, el artículo 24, expuso tácitamente:

*“**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que acto seguido, el artículo 25, expuso tácitamente

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

### 3. Del caso en concreto

Que mediante radicado No. 2021ER194522, el señor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía 93.294.423, como apoderado de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la dirección Carrera 67 No. 173A-55, Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba, presentó solicitud de

cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 00233 del 12 de febrero de 2017**.

Que de acuerdo con la normatividad citada, y conforme a la etapa procesal de la actuación que se adelanta en contra de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, una vez analizado el escrito de la referencia y lo allí manifestado, no se encuentra demostrada plenamente ninguna de las causales establecidas para la figura jurídica de la cesación, dado que las simples afirmaciones y el presunto cumplimiento actual de la normatividad ambiental, no extingue las obligaciones que le asistían en materia de vertimientos a los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la dirección Carrera 67 No. 173A-55, Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba, para la vigencia 2015 de contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, razón

respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que de otra parte, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 señaló *“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que así las cosas, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, para el caso de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, esta entidad formuló cargos mediante **Auto 03745 del 28 de octubre de 2020**, por lo tanto, la solicitud no puede ser entendida en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la citada ley.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **demostrada plenamente** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso el señor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía 93.294.423**, como apoderado de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la dirección Carrera 67 No. 173A-55, Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba, en su escrito, dado que para la fecha de la visita se ejecutaron actividades sin contar con el permiso de vertimientos previo la entrada de la ley 1955 de 2019.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127696, al señor **DAVID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.909; a la señora **LUZ ESTELLA DÍAZ DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.296.831; a la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.439.262, y a la señora **ZULLY INES HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660, propietarios de las casa 1, 2, 3 y 4, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra en contra del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127696, al señor **DAVID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.909; a la señora **LUZ ESTELLA DÍAZ DE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.296.831; a la señora **ROSALBA DE JESÚS OSORIO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.439.262, y a la señora **ZULLY INES HENAO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.738.660, propietarios de las casa 1, 2, 3 y 4, mediante el **Auto No. 00233 del 12 de febrero de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente providencia el señor **FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía 93.294.423, como apoderado de los copropietarios del conjunto residencial **EPIDAUROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la Carrera 100 No. 148-78 Torre 1 Apto 1706 y en el correo electrónico [fboka1@msn.com](mailto:fboka1@msn.com), de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

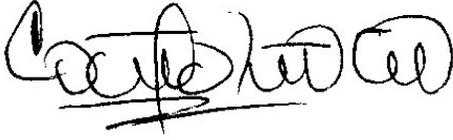
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2015-8767**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1100  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/10/2021